

CIRCULAR CONJUNTA No. 001 DE 2026

- DE:** Registrador Nacional del Estado Civil -RNEC
Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE
- PARA:** Servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC- y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Notarios, autoridades con función registral, y autoridades indígenas del pueblo Yukpa conformado por los resguardos de Sokorpa, Iroka, Menkwe Mishaya La Pista, El Rosario Bella Vista Yukatán, La laguna el Coso Cinco caminos, Caño Padilla, Akash Katopo en el departamento del Cesar.
- ASUNTO:** Autorización a las autoridades tradicionales indígenas del Pueblo Yukpa conformado por los resguardos de Sokorpa, Iroka, Menkwe Mishaya La Pista, El Rosario Bella Vista Yukatán, La Laguna el Coso Cinco caminos, Caño Padilla, Akash Katopo, en el departamento del Cesar para certificar los nacimientos que ocurran dentro de la comunidad utilizando los formatos de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnicos, expedidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE con fines estadísticos y registrales.

FECHA: 16 de marzo 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, el Registrador Nacional del Estado Civil *“ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas (...)”*.

En consonancia con lo anterior, conforme a los numerales 2°, 3° y 8° del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000¹, son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil: *“2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento; 3. Garantizar en el país y en el exterior, la inscripción del confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función”; y “8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas”*.

Adicional, el numeral 1° del artículo 25 de la misma norma, establece como función del Registrador Nacional del Estado Civil: *“1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias*

¹ *“Por el cual se estable la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil”*



para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil y de las demás funciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con las Constitución y la ley”.

Respecto al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -en adelante DANE-, el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 262 de 2004² establece que:

“El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Las relativas a la producción de estadísticas oficiales:

- a) Diseñar, planificar, dirigir y ejecutar las operaciones estadísticas que requiera el país para la planeación y toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional y de los entes territoriales;*
- b) Realizar, directamente o a través de terceros, las actividades de diseño, recolección, procesamiento y publicación de los resultados de las operaciones estadísticas;*
- c) Definir y producir la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial, para apoyar la planeación y toma de decisiones por parte de las entidades estatales;*
- d) Producir la información estadística estratégica y desarrollar o aprobar las metodologías para su elaboración;*
- e) Velar por la veracidad, imparcialidad y oportunidad de la información estadística estratégica. (...).”.*

Así mismo, desde el año 2012 el DANE, partiendo del derecho a la diversidad y como respuesta a las deficiencias de información presentadas en la certificación de hechos vitales en estas zonas del país, y con el objeto de fortalecer la producción de las estadísticas sobre nacimientos y defunciones, formuló e implementó la construcción intercultural de estrategias para la producción de estadísticas vitales de los grupos étnico-raciales en áreas dispersas.

Esta formulación ha permitido el ejercicio de la personalidad jurídica de los grupos étnicos, entendida esta como el desarrollo de la capacidad de ser titular de derechos y de contraer obligaciones, así como el reconocimiento en la sociedad, en el Estado y hacia el interior de su familia. Para el caso en particular, el Estado está en la obligación de garantizar y materializar la expedición de los registros civiles, las tarjetas de identidad y las cédulas de ciudadanía.

Debe tenerse de presente que el artículo 7° de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*; mientras que, por su parte, el artículo 13 Superior que señala: *“(…) El Estado promoverá*

² *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, y se dictan otras disposiciones”.*

las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”; lo anterior en armonía con el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y los instrumentos internacionales³ que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto, la Corte Constitucional expuso que: “(...) *el registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad*”⁴.

En igual sentido, reiteró la misma Corte que: “*La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero, además es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre*”⁵.

Respecto al enfoque diferencial, la Corte Constitucional indicó que:

“El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancia de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palenqueras, raizales y Rrom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad”⁶.

Y es precisamente, en desarrollo de ese enfoque diferencial y el reconocimiento de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que el artículo 2° del Decreto 1953 de 2014⁷ estableció que: “*Para efectos del presente decreto se reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, que les permita el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente*

³ Convenio 169 de 27 de junio de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” aprobado mediante Ley 21 de 1991

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2015. MP. María Victoria Sánchez Méndez.

⁷ “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política”



decreto, a través de sus autoridades propias. Lo anterior no modifica definiciones establecidas en otras normas jurídicas para propósitos diferentes”.

Así mismo, el artículo 11 del citado Decreto indicó: *“De conformidad con la Constitución y las leyes, los Territorios Indígenas estarán gobernados por consejos indígenas u otras estructuras colectivas similares de gobierno propio, reglamentados según la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de sus comunidades y ejercerán, dentro de su territorio, las competencias y funciones establecidas en la Constitución y las leyes (...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la eventualidad de que personas nacidas dentro de las comunidades y pueblos indígenas pueden no tener certificados de nacido vivo y con el fin de garantizar los derechos fundamentales, culturales y de identidad de los pueblos indígenas, la Registraduría Nacional del Estado Civil contempló la **“AUTORIZACIÓN INDÍGENA”** como documento antecedente del registro civil de nacimiento en la Circular Única de Registro Civil e Identificación; formatos adoptados mediante Resolución No. 807 de 23 de enero de 2018 suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil.

En virtud de lo anterior, resulta importante precisar que las autoridades indígenas únicamente pueden certificar el nacimiento de personas pertenecientes a su comunidad y que hayan ocurrido dentro del territorio colombiano, toda vez que el certificado es el documento antecedente del registro civil, mediante el cual se materializa el derecho a la identidad, el nombre, la nacionalidad y los derechos y deberes que les asisten a los colombianos, siendo las autoridades responsables de la alteración de información, derivando como consecuencia la tipificación de conductas delictivas.

Cabe destacar que, en los años 2016 y 2017 por parte del DANE se iniciaron las pruebas piloto del diseño y construcción de los formatos de notificación de nacimiento y defunción, en donde participaron los pueblos indígenas Piapoco Curripaco y Sikuaní en Guainía y Huitoto, Okaina, Muruy y Muinane en el Amazonas, quienes de manera sistemática han indicado la necesidad de reflejar en las estadísticas oficiales los hechos vitales que ocurren en sus comunidades y no son atendidos por el sector salud, así como los inconvenientes que se les presentan al momento de hacer la inscripción en el registro civil.

De igual forma, el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 identificó el nivel de omisión del reporte de los nacimientos y defunciones en los diferentes territorios del país, información socializada y presentada el 15 de octubre de 2019 en la primera Sesión de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales y en cuya instancia se acordó avanzar con la estrategia de implementación de los formatos de notificación para reducir la omisión estadística y registral.

En sesión de 8 de noviembre de 2022, en los compromisos aprobados por la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, se estableció: *“Continuar elaborando los actos administrativos para la implementación de los formatos de notificación para sucesos vitales en comunidades étnicas en coordinación con el DANE”*; con el objeto de garantizar los derechos de las comunidades étnicas y, así mismo, dar cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional⁸ en cuanto a la prohibición de imponer barreras

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-521 de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



administrativas a los ciudadanos y miembros de comunidades indígenas para el ejercicio de derechos y acceso a servicios prestados por el Estado.

En vista de lo anterior, el DANE, en la ciudad de Valledupar - Cesar, los días 22 y 23 de octubre de 2024 desarrolló el taller de socialización y construcción de ruta de implementación de los formatos de notificación en las comunidades de los seis (6) Resguardos del pueblo Yukpa, en el cual se evidenció a través de los relatos de la comunidad, autoridades tradicionales y gobernadores, la necesidad de disponer de un mecanismo de notificación y reporte de los hechos vitales que ocurren en la comunidad, para solventar barreras que se presenten respecto a la inscripción en el registro civil y el no registro en las cifras oficiales de los hechos vitales que ocurren en sus comunidades.

Derivado de los acuerdos del primer taller de socialización y construcción de ruta de implementación de los formatos de notificación, el DANE, se realizó el taller de capacitación y entrenamiento para el correcto diligenciamiento de los formatos de notificación a los delegados de los seis resguardos del Pueblo Yukpa los días 21, 22 y 23 de octubre de 2025.

Por todo lo anterior, a partir de la fecha:

1. Se autoriza a las autoridades indígenas de los resguardos pertenecientes al pueblo Yukpa (Sokorpa, Iroka, Menkwe Mishaya La Pista, El Rosario Bella Vista Yukatán, La Laguna El Coso Cinco caminos, Caño Padilla, Akash katopo), ubicados en el departamento del Cesar, para certificar los nacimientos ocurridos dentro de sus comunidades, y dentro del territorio colombiano, utilizando el formato de notificación de nacimiento expedido por el DANE, para personas pertenecientes a grupos étnicos, a partir de la expedición de la presente Circular.

Este formato de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnico-raciales acredita el hecho del individuo nacido vivo y servirá como documento antecedente para la inscripción en el registro civil durante los dos años siguientes a la ocurrencia del nacimiento, por lo que, permite la captura oportuna de la información para la producción de las estadísticas vitales.

2. Las autoridades con funciones registrales deben tener en cuenta que, si al momento de registrar el nacimiento no se cuenta con la información de la hemoclasificación⁹, se procederá a realizar la inscripción indicando en el espacio respectivo: "S/N INFORMACIÓN". Este dato se podrá incluir posteriormente, caso en el cual, la autoridad registral procederá a la apertura de un nuevo serial, en el que se insertará la hemoclasificación, suscribiendo y firmando las notas de recíproca referencia.

Se pone de presente que la inclusión posterior de la hemoclasificación no implica una alteración del estado civil y podrá hacerse por solicitud escrita, adjuntando la certificación que contenga dicha información.


⁹ Hemoclasificación: Corresponde al grupo sanguíneo y factor RH del inscrito.



3. La inscripción en el registro civil de nacimiento cuyo documento antecedente sea el formato de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnico-raciales, se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y demás normatividad vigente.

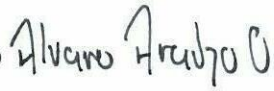
4. El DANE, entregará a los resguardos pertenecientes al pueblo Yukpa, los formatos de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnicos, con el fin de que estos sean distribuidos a las autoridades indígenas de cada resguardo, conforme a lo establecido en la presente circular.

5. Finalmente, y posterior a la captura de la información, el DANE compartirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil los datos de los seriales de los formatos.


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil


B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora Departamento Administrativo
Nacional de Estadística

Aprobó: Álvaro Alfonso Araujo Oñate – Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación (E)
Zamira Marcela Gomez Carrillo – Secretario General RNEC (EF)
Javier Plazas Echeverri - Director Técnico DCD – DANE
Natalia Bustamante Acosta - Asesora Dirección General



Revisó: Renato Rafael Contreras Ortega – Jefe Oficina Jurídica RNEC
Carlos Julio Ramos Ramírez – Abogado Oficina Jurídica.
Andrea Catalina Zota Bernal- Jefe Oficina Asesora Jurídica DANE
Raúl López- Abogado Oficina Asesor, Jurídica DANE
Edna Margarita Valle Cabrera - Coordinadora GIT Estadísticas Vitales DANE

Proyectó: María Cristina Manzano Noguera – Directora Nacional de Registro Civil

